

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2001-00668-01

El señor LUIS ANTONIO HERRERA UNIVIO, actuando en nombre propio, allegó derecho de petición en el que solicitó el levantamiento de la acción disciplinaria adelantada contra aquel, por haber expirado el término del artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

Como sustento de sus suplicas expone que, mediante providencia del 26 de mayo de 2003 este juzgado lo sancionó disciplinariamente y ordenó excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia. Asimismo, la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá emitió Resolución No. 325 del 25 de febrero de 2019, con la que de igual forma lo excluyó de la lista en comento.

De entrada, debe advertirse que el derecho de petición no resulta procedente, para adelantar ante los jueces de la República actuaciones procesales, en tal sentido la Corte Constitucional ha indicado que:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (CC. T-377/00).

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que declarar la improcedencia del de petición formulado por el señor HERRERA UNIVIO para los efectos que persigue; sin embargo, se pone de presente que aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del auxiliar excluido, se impartirá el trámite ordinario a la misma.

De la revisión de las piezas procesales se observa que el juzgado mediante auto de 26 de mayo de 2003 sancionó al memorialista en su condición de secuestre, con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, decisión que fue confirmada por el superior funcional en providencia de 6 de octubre de 2003.

En ese orden de ideas, al existir una sanción disciplinaria en firme no puede operar la prescripción de la acción disciplinaria, puesto que aquella opera cuando no se ha sancionado al disciplinado.

No obstante, de la interpretación del escrito se extrae que lo pretendido por el memorialista es el levantamiento de la sanción disciplinaria, pero pierde de vista que la misma opera de forma automática conforme al inciso segundo del artículo 32 de la Ley 734 de 2002, una vez hubiere transcurrido cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo que la impuso.

En ese orden de ideas, se rechazará el derecho de petición y negará "la solicitud de levantamiento de la acción disciplinaria".

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del derecho de petición formulado por el señor **LUIS ANTONIO HERRERA UNIVIO**, conforme a las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la acción disciplinaria presentada por el señor **LUIS ANTONIO HERRERA UNIVIO**, conforme a las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **85** hoy **14 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pinos Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbab5aad130dfbc53ff301ceaf12c5bab827b65df4ae6034e8fd8a1b44c773c**

Documento generado en 13/07/2022 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>